

## LAS CONSTITUCIONES MENDOCINAS DE 1949. UNA INTRODUCCION A SU ANALISIS

**Alberto Montbrun**

La Convención Constituyente de Mendoza de 1948 - 49 sesionó desde abril de 1948 hasta marzo de 1949 consagrando una Constitución de avanzada que no tuvo ninguna vigencia. Se trató no obstante de una experiencia elevada y muy novedosa por la calidad de los convencionales constituyentes de los tres partidos que participaron en la misma (peronistas, radicales y comunistas) y por el nivel, extensión y profundidad de los debates de cada tema.

El partido demócrata no participó de la Convención porque había cuestionado el proceso preconstituyente.

En marzo de 1949, al mismo tiempo que se juraba la nueva constitución provincial, termina de sesionar en Buenos Aires la Convención que reformó nuestra Constitución Nacional. Esa Convención autorizó por cláusula transitoria quinta (\*) a las Legislaturas locales a convertirse por única vez en Convenciones Constituyentes Provinciales a fin de acomodar las disposiciones de la Constitución Provincial a las de la nueva Constitución Nacional.

En mayo de 1949 la Legislatura de Mendoza con la única presencia del peronismo asumió la tarea y modificó alrededor de 60 artículos. Los cambios no fueron una mera adecuación a la nueva Constitución Nacional sino que en algunos casos implicaron modificaciones importantes en todas las secciones de la Constitución sobre todo en materia de garantías y régimen municipal.

Indagando el tema pudimos verificar una significativa área de vacancia de análisis y estudios sobre estas constituciones. Egues y Seghesso en sus obras ponderan la calidad de los debates pero no las analizan sino someramente. Valenzuela aborda algunos de los principales aspectos de ambas, tales como el número de artículos que se cambiaron y algunas de las modificaciones.

No ha sido sencillo en contexto de encierro y cuarentena dar con una versión fidedigna del texto de marzo de 1949 (publicado en el BO del 9/3/1949) pero finalmente hemos podido comparar ambos.

Agradecemos a Lucas Gómez Portillo por su constante interés en el tema y por el trabajo de sus jóvenes compañeros en la reconstrucción del texto de junio de 1949; al Senador Marcelo Romano por su auxilio para acceder al material en la Legislatura y a Mariana Ansaldi por su colaboración en la comparación de los textos.

Esperamos que resulte de utilidad a historiadores, constitucionalistas y curiosos que quieran profundizar en los aspectos ocultos o deliberadamente silenciados de nuestro pasado.

<b>Artículo</b>	<b>Constitución Marzo 1949</b>	<b>Constitución Junio 1949</b>
<b>Pream- bulo</b>	Nos, los representantes del pueblo de la Provincia de Mendoza, invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia, reunidos en convención constituyente, con el fin de organizar el mejor gobierno de todos y para	Nos, los representantes del pueblo de la Provincia de Mendoza, invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia, reunidos en convención constituyente, con el fin de organizar el mejor gobierno de todos y para todos, promover el

	<p>todos, promover el bienestar general, garantizar la justicia, asegurar el derecho al trabajo, su justa retribución, el amparo y la dignificación del trabajador; suprimir el privilegio, proteger la familia y la salud física y moral del pueblo; consolidar la justicia en lo social, en lo político y en lo económico; estimular las fuentes de producción y la distribución equitativa de la riqueza pública y privada; afianzar el régimen municipal y la instrucción pública, así como los principios de solidaridad social, asegurando además al pueblo de la Provincia y a todos los que quieran habitar su suelo la libertad, la igualdad y los otros derechos inherentes a la personalidad humana, sancionamos y ordenamos la presente Constitución.</p>	<p>bienestar general, garantizar la justicia, asegurar el derecho al trabajo, su justa retribución, el amparo y la dignificación del trabajador; suprimir el privilegio, proteger la familia y la salud física y moral del pueblo; consolidar la justicia en lo social, en lo político y en lo económico; estimular las fuentes de producción y la distribución equitativa de la riqueza pública y privada; afianzar el régimen municipal y la instrucción pública, así como los principios de solidaridad social, asegurando además al pueblo de la Provincia y a todos los que quieran habitar su suelo la libertad, la igualdad y los otros derechos inherentes a la personalidad humana, sancionamos y ordenamos la presente Constitución.</p>
1	<p>La provincia de Mendoza, como parte integrante e inseparable de la República Argentina, de acuerdo al régimen federal de la Constitución Nacional, que es su ley suprema, organiza su gobierno bajo la forma republicana, representativa y democrática, y en ejercicio de su soberanía, mantiene en su integridad todos los poderes no delegados expresamente al Gobierno Federal en la Constitución de la Nación</p>	<p>La provincia de Mendoza, como parte integrante e inseparable de la República Argentina, de acuerdo al régimen federal de la Constitución Nacional, que es su ley suprema, organiza su gobierno bajo la forma republicana, representativa y democrática, y en ejercicio de su soberanía, mantiene en su integridad todos los poderes no delegados expresamente al Gobierno Federal en la Constitución de la Nación.</p>
7	<p>Las Leyes, decretos, ordenanzas, reglamentaciones y resoluciones de carácter general deberán publicarse, dentro de los quince días de su promulgación o fecha, en la forma que la ley determine, la que establecerá las excepciones necesarias. Los registros de los mismos y las tramitaciones administrativas serán públicas y podrán ser consultados en la forma que la ley reglamente.</p>	<p>Las Leyes, decretos, ordenanzas reglamentarias y resoluciones de carácter general deberán publicarse, dentro de los quince días de su promulgación o fecha, en la forma que la ley establece, la que establecerá las excepciones necesarias. Serán feriados los días designados por ley nacional o provincial, o los que decreta el Poder Ejecutivo de la Nación o de la Provincia. El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial podrán habilitar los días feriados, en casos de urgencia y por necesidades de un mejor y más rápido servicio público.</p>

		<p>El feriado judicial será determinado por ley.</p> <p>Todos los términos administrativos y judiciales para ejercitar derechos por los particulares, que establezca esta Constitución o la ley, se entenderán hábiles, salvo disposición legal en contrario.</p>
23	<p>El domicilio es inviolable. Sólo podrá ser allanado en virtud de una disposición previa de la ley y por mandato escrito de juez competente. Esta garantía comprende a los locales particulares o de asociaciones. El mandato escrito respectivo deberá ser motivado y determinado en cada caso, y será responsable tanto quien lo expida como quien lo ejecute en infracción de esta disposición.</p> <p>El allanamiento no puede ser llevado a cabo en ningún caso si no es en presencia de las personas cuyo domicilio o local sea objeto de tal medida o, en su defecto, con asistencia del juez.</p> <p>Igualmente será necesaria la presencia del juez, cuando se practiquen medidas de esta naturaleza en el hogar en horas de la noche, las cuales se decretarán en caso grave y urgente en que peligre la salubridad, la seguridad o el orden público.</p>	<p>El domicilio es inviolable. Sólo podrá ser allanado en virtud de una disposición previa de la ley y por mandato escrito de juez competente. Esta garantía comprende a los locales particulares o de asociaciones. El mandato escrito respectivo deberá ser motivado y determinado en cada caso, y será responsable tanto quien lo expida como quien lo ejecute en infracción de esta disposición.</p>
28	<p>Nadie puede ser detenido sin que preceda sumario escrito instruido por autoridad competente, que produzca semiplena prueba de la comisión de un hecho que merezca pena corporal y arroje por lo menos indicios vehementes de culpabilidad respecto del detenido.</p> <p>El que sea sorprendido infraganti en la comisión de un delito de acción pública de carácter doloso que merezca pena corporal, debe ser detenido en el acto por la autoridad, debiendo ser llevado de inmediato a presencia del juez de turno o autoridad policial más próxima. La ley reglamentará este procedimiento</p>	<p>Nadie puede ser detenido sin que preceda sumario escrito instruido por autoridad competente, que produzca semiplena prueba de la comisión de hecho que merezca pena corporal y arroje por lo menos indicios vehementes de culpabilidad respecto del detenido.</p> <p>El que sea sorprendido infraganti en la comisión de un delito de acción pública de carácter doloso que merezca pena corporal, debe ser detenido en el acto por la autoridad, debiendo ser llevado de inmediato a presencia del juez de turno o autoridad policial más próxima. La ley reglamentará este procedimiento para</p>

	<p>para garantizar los derechos de las personas. Nadie puede ser constituido en prisión sin orden escrita y motivada de juez competente. Toda declaración o confesión del inculpado deberá ser hecha en presencia de defensor y ante el juez competente, bajo pena de nulidad.</p>	<p>garantizar los derechos de las personas.</p>
<b>35</b>	<p>Cuando el delito que motive la prisión o detención del encausado tenga pena privativa de libertad, cuyo máximo no exceda de seis años, deberá decretarse la libertad provisoria bajo fianza o caución personal, real o juratoria, salvo las limitaciones que la ley establezca con respecto a reincidencia. Corresponderá asimismo la libertad provisoria, bajo fianza o caución personal, siempre que prima facie, a juicio del juez debiera recaer en el proceso sentencia de ejecución condicional. La libertad provisoria se otorgará en auto motivado, teniendo en cuenta la personalidad moral de procesado, el delito cometido y el daño causado.</p>	<p>Cuando el delito que motive la prisión o detención del encausado tenga pena privativa de libertad, cuyo máximo no exceda de seis años, deberá decretarse la libertad provisoria bajo fianza o caución personal, real o juratoria, siempre que no registre condena anterior. Corresponderá asimismo la libertad provisoria, bajo fianza o caución personal, siempre que prima facie, a juicio del juez debiera recaer en el proceso sentencia de ejecución condicional. La libertad provisoria se otorgará en auto motivado teniendo en cuenta la personalidad moral de procesado, el delito cometido y el daño causado.</p>
<b>37</b>	<p>En toda sentencia y auto que resuelva sobre la libertad provisoria, en caso de duda deberá estarse a lo que sea más favorable al procesado y se aplicará siempre la ley más benigna, de acuerdo con lo que establezca la legislación penal</p>	<p>En todo auto que resuelva sobre la libertad provisoria y, en general, en toda sentencia, en caso de duda deberá estarse a lo que sea más favorable al procesado y se aplicará siempre la ley más benigna, de acuerdo con lo que establezca la legislación penal</p>
<b>54</b>	<p>Inc. 10°) Todos los bienes, cualquiera sea su naturaleza, ubicados en el territorio de la Provincia son del dominio de ésta, con excepción de los que pertenezca actualmente a la Nación, a las municipalidades o a otras personas o entidades del derecho público y privado. Los yacimientos de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos, de minerales radioactivos y de aquellos que sean necesarios para la seguridad del Estado o para el desarrollo de las industrias y aprovechamiento de las fuentes</p>	<p>Inc. 10°) Todos los bienes, cualquiera sea su naturaleza, ubicados en el territorio de la Provincia son del dominio de ésta, con excepción de los que pertenezca a la Nación, a las municipalidades o a otras personas del derecho público y privado. La Provincia celebrará acuerdos con la Nación, que le aseguren, en todos los casos, la correspondiente participación en los productos o beneficios que se obtengan de la explotación de los minerales, caídas de agua, yacimientos de petróleo, de carbón y de gas o sobre las demás fuentes</p>

	<p>naturales de energía, serán directamente explotados por la Provincia. Podrá explotarlos la Nación, mediante acuerdos que aseguren a la Provincia en todos los casos una participación equitativa cuyo monto no podrá ser inferior al cincuenta por ciento de los beneficios líquidos, en los que celebre o renueve a partir de la fecha de vigencia de esta Constitución. El acuerdo deberá ser ratificado por ley, sancionada por el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros que componen cada cámara. La provincia rescatará las concesiones que hubiere sobre dichos yacimientos a fin explotarlos en la forma enunciada.</p> <p>La minería y la industrialización de las materias primas será estimulada por la legislación, así como la instalación de centrales hidroeléctricas y establecimientos siderúrgicos.</p> <p>La Legislatura dictará planes viales de fomento minero, en los cuales deberá invertirse anualmente no menos del cincuenta por ciento de los recursos fiscales obtenidos en la explotación de la minería, y durante el tiempo que establezca la ley.</p>	<p>naturales de energía, ubicados en su territorio. Los acuerdos deberán ser ratificados por ley, sancionada por el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que componen cada cámara.</p> <p>La minería y la industrialización de las materias primas será estimulada por la legislación, así como la instalación de centrales hidroeléctricas y establecimientos siderúrgicos.</p> <p>La Legislatura dictará planes de fomento minero, en los cuales deberá invertirse anualmente no menos de cincuenta por ciento de los recursos fiscales obtenidos en la explotación de la minería, y durante el tiempo que establezca la ley.</p>
73	<p>El sufragio electoral es un derecho y un deber que corresponde a todo argentino domiciliado en la Provincia, sin distinción de sexo, mayor de diez y ocho años, con ciudadanía natural o legal; y a los extranjeros, en los casos que esta Constitución determina.</p>	<p>El sufragio electoral es un derecho y un deber que corresponde a todo argentino domiciliado en la Provincia, sin distinción de sexo, mayor de diez y ocho años, con ciudadanía natural o legal.</p>
75	<p>El voto será universal, secreto, igualitario, directo y obligatorio; y el escrutinio público en la forma que la ley determine.</p>	<p>El voto será universal, secreto, igualitario, directo y obligatorio; y el escrutinio público en la forma que la ley determine.</p> <p>La ley deberá prever que las elecciones ordinarias que se realicen en la Provincia lo sean simultáneamente con las nacionales.</p>
77	<p>En ningún caso la ley electoral dejará de dar representación a la minoría</p>	<p>En ningún caso la ley electoral dejará de dar representación a la minoría en</p>

	<p>en las elecciones de senadores, diputados, concejales municipales y convencionales constituyentes. En estas elecciones y en las de senadores se elegirán también los suplentes por el número que determine la ley.</p>	<p>las elecciones de diputados, concejales municipales y convencionales constituyentes. En estas elecciones y en las de senadores se elegirán también los suplentes por el número que determine la ley.</p>
78	<p>Las elecciones se realizarán en los días determinados por la ley. Toda convocatoria a elección ordinaria o extraordinaria se hará públicamente, con dos meses de anticipación por lo menos, a la fecha señalada. Exceptuánse del término fijado las elecciones complementarias.</p>	<p>Las elecciones se realizarán en la fecha determinada por esta Constitución o por la ley, salvo las complementarias. Toda convocatoria a elección ordinaria o extraordinaria se hará públicamente, con treinta días de anticipación por lo menos, a la fecha señalada para el acto electoral exceptuándose las elecciones de integración de periodo y aquellas que deban realizarse estando intervenida la Provincia.</p>
95	<p>Es incompatible el cargo de legislador provincial: Con el de legislador nacional o de otra provincia; el de funcionario o empleado público de la Nación, de la Provincia, de las municipalidades, de las reparticiones autárquicas, de las sociedades mixtas o cesionarias de servicios y obras públicas. Se exceptúan, los cargos técnicos calificados por ley, los de profesorado y magisterio, siempre que no haya incompatibilidad horaria, en cuyo caso deberá solicitarse licencia en sus funciones por todo el tiempo que sesione la Legislatura. Quedan también exceptuadas las comisiones honorarias, las cuales, para ser aceptadas, requerirán el permiso previo de la respectiva cámara. La infracción a cualquiera de las prohibiciones precedentes, aparte de las responsabilidades legales a que hubiera lugar producirán, en su caso, la cesación de hecho en el cargo. Ningún legislador podrá celebrar contrato con la administración nacional, provincial o municipal; ni como profesional representar, patrocinar o asesorar en causas</p>	<p>Es incompatible el cargo de legislador provincial: Con el de legislador nacional o de otra provincia. Con el de intendente o concejal y aquellos cargos que requieran acuerdo del Senado. Con el simultáneo de funcionario o empleado de la Nación, de la Provincia, de las municipalidades, de las reparticiones autárquicas y de las sociedades mixtas. Para los casos especificados en este inciso, deberá solicitarse permiso en sus funciones por el tiempo que dure el mandato. Con el de funcionario o empleado de sociedades o empresas cesionarias de servicios y obras públicas. Se exceptúan, los cargos técnicos calificados por ley, los del profesorado y magisterio, siempre que no haya incompatibilidad horaria, en cuyo caso deberá solicitarse licencia en sus funciones por todo el tiempo que sesione la Legislatura. Quedan también exceptuadas las comisiones honorarias, las cuales, para ser aceptadas, requerirán el permiso previo de la respectiva cámara. La infracción a cualquiera de las prohibiciones precedentes, aparte de</p>

	<p>entabladas contra la Nación, las provincias o las comunas; ni defenderlas ante el poder administrador; ni participar en empresas concesionarias del Estado. Tampoco podrá, hasta después de dos años de cesar en su mandato, tener participación en contratos celebrados en virtud de leyes especiales sancionadas durante el ejercicio de su cargo, so pena de quedar inhabilitado para cualquier función electiva por espacio de cinco años.</p> <p>La infracción a cualquiera de las prohibiciones precedentes, aparte de las responsabilidades legales a que hubiere lugar, producirá, en su caso, la cesación en el cargo, la que deberá ser declarada por la cámara respectiva, por mayoría absoluta de votos de los miembros que la componen.</p>	<p>las responsabilidades legales a que hubiere lugar, producirá, en su caso, la cesación de hecho en el cargo. Ningún legislador podrá celebrar contrato con la administración nacional, provincial o municipal; ni como profesional representar, patrocinar o asesorar en causas entabladas contra la Nación, las provincias o las comunas; ni defenderlas ante el poder administrador; ni participar en empresas concesionarias del Estado. Tampoco podrá, hasta después de dos años de cesar en su mandato, tener participación en contratos celebrados en virtud de leyes especiales sancionadas durante el ejercicio de su cargo, so pena de quedar inhabilitado para cualquier función electiva por espacio de cinco años.</p> <p>La infracción a cualquiera de las prohibiciones precedentes, aparte de las responsabilidades legales a que hubiere lugar, producirá, en su caso, la cesación en el cargo, la que deberá ser declarada por la cámara respectiva, por mayoría absoluta de votos de los miembros que la componen.</p>
98	<p>Los diputados durarán en su representación cuatro años, salvo en casos de integración de período y son reelegibles.</p> <p>La cámara se renovará por mitad cada dos años.</p> <p>Deberá convocarse a elección de diputados integrantes cuando el número de vacantes sea de seis o más .</p>	<p>Los diputados durarán en su representación seis años, salvo en casos de integración de período y son reelegibles.</p> <p>La cámara se renovará por la mitad cada tres años. Deberá convocarse a elección de diputados integrantes cuando el número de vacantes sea de seis o más y no hubiere suplentes.</p>
101	<p>La Cámara de Senadores se compomdrá de representantes del pueblo designados por elección directa, a razón de tres pors cada sección electoral, de los cuales corresponderán dos al partido que obtenga la mayoría y uno al partido que obtenga la minoría.</p>	<p>La Cámara de Senadores estará formada de representantes de los departamentos actualmente existentes en la Provincia o de los que crearen en adelante, conforme al artículo ciento veinte y tres inciso octavo.</p>
102	<p>Al efecto se divide la provincia en 10 secciones elctorales: Primera, Capital; Segunda, Guaymallén; Tercera, San Rafael;</p>	<p>Los senadores serán designados en elección directa, por los electores de cada departamento a cuyo efecto cada uno de ellos, incluso el de la</p>

	<p>Cuarta, Las heras y lavalle; Quinta, Godoy Cruz y Luján; Sexta, Maipú y Junín; Séptima, San Martín y la Paz; Octava, Rivadavia y Santa Rosa; Novena, Tunuyán y Tupungato y Décima, General Alvear y San Carlos. En las secciones compuestas por dos departamentos, deberá incluirse en la lista de los partidos políticos que participen en la elección un candidato de cada departamento.</p>	<p>Capital, constituirá una sección electoral.</p>
103	<p>En caso de la creación de nuevos departamentms o crecimiento de la población de alguno de los que integran una sección, la Legislatura podrá formar nuevas secciones electorales, con un máximo de dos departamentos y una población mínima igual a la de la sección que tenga menor número de habitantes. Se requerirá para ello ley sancionada con el voto favorable de los dos tercios de los miembros que componen cada cámara</p>	<p>Cada sección electoral deberá elegir un senador; y aquellas cuya población, según el último censo, sea superior a cincuenta mil habitantes, elegirán dos senadores.</p>
105	<p>Los senadores durarán en su representación cuatro años, salvo caso de integración de período y son reelegibles sólo por un período. La cámara se renovará por la mitad cada dos años. Deberá convocarse a elección de senadores en la sección que haya quedado sin representación.</p>	<p>Los senadores durarán en su representación seis años, salvo caso de integración de período y son reelegibles. La cámara se renovará por la mitad cada tres años, pero si el número total de senadores fue impar, en al primer renovación se sorteará uno menos. Deberá convocarse a elección de senadores para integrar período, cuando el número de vacantes en la cámara sea de tres o más y no hubiese suplentes.</p>
107	<p>Corresponde al Senado prestar o negar su acuerdo al Poder Ejecutivo para los nombramientos que por esta Constitución o por la ley deban hacerse con tal requisito. La discusión de los acuerdos será pública y el voto secreto. El acuerdo considerará prestado aún en los casos de nombramientos en comisión si el Senado no se pronunciara sobre la propuesta del Poder Ejecutivo dentro del término de treinta días, a contar desde aquél en que el mensaje entró en</p>	<p>Corresponde al Senado prestar o negar su acuerdo al Poder Ejecutivo para los nombramientos que por esta Constitución o por la ley deban hacerse con tal requisito. La discusión de los acuerdos será secreta y la votación nominal. El acuerdo considerará prestado aún en los casos de nombramiento de comisión si el Senado no se pronunciara sobre la propuesta del Poder Ejecutivo dentro del término de treinta días, a contar desde aquél en que el mensaje entró en Secretaría. Si la cámara estuviese</p>

	<p>Secretaría. Si la cámara estuviese en receso, dicho término empezará a correr desde que se inicien las sesiones. En caso de ser rechazado un candidato el Poder Ejecutivo no podrá insistir en él durante dos años y deberá proponer el nuevo candidato dentro de los treinta días siguientes al rechazo. En todos los casos la propuesta deberá entrar en sesión pública y ser tratada con dos días de intervalo por lo menos.</p>	<p>en receso, dicho término empezará a correr desde que se inicien las sesiones. En caso de ser rechazado un candidato el Poder Ejecutivo no podrá insistir en él durante dos años y deberá proponer un nuevo candidato dentro de los treinta días siguientes al rechazo. En todos los casos la propuesta deberá entrar en sesión pública y ser tratada con dos días de intervalo por lo menos.</p>
115	<p>Cada cámara es juez exclusivo de la calidad y habilidad de sus miembros y resolverá a estos respectos en caso de impugnación. Podrá suspender hasta por noventa días sin goce de dietas o amonestar a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta, inhabilidad moral sobreviniente a su incorporación o por inasistencias reiteradas a las sesiones. Puede también excluirlo de su seno, por los mismos motivos o inhabilidad física. Para estas resoluciones se requerirá el voto favorable de dos tercios de los miembros que componen la respectiva cámara.</p>	<p>Cada cámara es juez exclusivo de la calidad y habilitada de sus miembros y resolverá a estos respectos en caso de impugnación. Podrá suspender hasta por noventa días sin goce de dietas o corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o por inasistencias reiteradas a las sesiones. Puede también excluirlo de su seno, por los mismos motivos o inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación. PARA estas resoluciones se requerirá el voto favorable de dos tercios de los miembros que componen la respectiva cámara.</p>
123	<p>Corresponde al Poder Legislativo como atribuciones y deberes: 7º Legislar sobre organización de las municipalidades y policía, de acuerdo a las prescripciones de esta Constitución.</p>	<p>Corresponde al Poder Legislativo como atribuciones y deberes: Legislar sobre organización de las municipalidades y policía y ejercer sobre el territorio de la Capital de la Provincia, en materia municipal, una legislación exclusiva.</p>
126	<p>Ningún proyecto de ley podrá ser tratado sin previo despacho de la comisión respectiva, ni antes de las cuarenta y ocho horas de que éste haya tenido entrada en la sesión de la cámara, salvo que, por motivos de urgencia, ésta resuelva, por el voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes, entrar a considerar de inmediato el proyecto de que se trate.</p>	<p>Ningún proyecto de ley podrá ser tratado sin previo despacho de la comisión respectiva ni antes de las cuarenta y ocho horas de que éste haya tenido entrada en la sesión de la cámara, salvo que, por motivos de urgencia, ésta resuelva, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, entrar a considerar de inmediato el proyecto de que se trate.</p>
143	<p>El Gobernador y el Vice Gobernador duraran cuatro años en su mandato; cesan el mismo día en el cual expira ese periodo, sin que evento alguno</p>	<p>El Gobernador y el Vice Gobernador duraran seis años en su mandato; cesan el mismo día en el cual expira ese periodo, sin que evento alguno</p>

	<p>pueda motivar su prórroga. Los sueldos que la ley fije para ambos regirán por todo el periodo de sus funciones y sus montos no podrán ser alterados desde el día que se convoque a elecciones para su designación. No podrán ejercer ninguna profesión u oficio, directa ni indirectamente, ni recibir ningún otro sueldo.</p>	<p>pueda motivar su prórroga. Los sueldos que la ley fije para ambos regirán por todo el periodo de sus funciones y sus montos no podrán ser alterados desde el día que se convoque a elecciones para su designación. No podrán ejercer ninguna profesión u oficio, directa ni indirectamente, ni recibir ningún otro sueldo.</p>
148	<p>El Gobernador y el Vice Gobernador serán elegidos directamente por los electores de la Provincia, a simple pluralidad de sufragios, a cuyo efecto constituirá aquella un solo distrito electoral, y en una fecha comprendida entre los ciento ochenta y los sesenta días anteriores a la terminación del periodo el Gobernador en ejercicio. Estos plazos no regirán en caso de convocatoria para integración de periodo o estando intervenida la Provincia.</p>	<p>El Gobernador y el Vice Gobernador serán elegidos directamente a simple pluralidad de sufragios por los electores de la Provincia, formando esta a tal fin un solo distrito electoral. La elección deberá efectuarse tres meses antes de terminar el periodo el Gobernador en ejercicio. Estos plazos no regirán en caso de convocatoria para integración de periodo o estando intervenida la Provincia.</p>
152	<p>El Gobernador tiene las siguientes atribuciones y deberes: 1) Es el jefe de la administración general y cumple y hace cumplir la Constitución y las leyes. 2) Nombra y remueve por sí solo los ministros de su despacho. 3) Nombra al Intendente Municipal de la Capital. 4) Participa en la formación de las leyes, veta o promulga y pública las sanciones legislativas. 5) Expide decretos, instrucciones y reglamentos para la ejecución de las leyes, sin alterar su espíritu. 6) Convoca a elecciones conforme a esta Constitución y la ley. 7) Indulta, conmuta o reduce las penas impuestas por delitos sujetos a la jurisdicción provincial, previo informe de la Suprema Corte sobre la oportunidad y conveniencia del indulto, conmutación o rebaja, en los casos y en la forma que determine la ley. No podrá ejercer esta atribución cuando se trate de delitos</p>	<p>El Gobernador tiene las siguientes atribuciones y deberes: 1) Es el jefe de la administración general y cumple y hace cumplir la Constitución y las leyes. 2) Nombra y remueve por sí solo los ministros de su despacho. 3) Es el jefe inmediato y local de la Capital de la Provincia, pudiendo delegar esas funciones en la forma que determinen los reglamentos administrativos. Someterá a la aprobación de la Legislatura su régimen impositivo y anualmente su presupuesto de gastos y cálculo de recursos. 4) Participa en la formación de las leyes, veta o promulga y pública las sanciones legislativas. 5) Expide decretos, instrucciones y reglamentos para la ejecución de las leyes sin alterar su espíritu. 6) Convoca a elecciones conforme a esta Constitución y la ley. 7) Indulta, conmuta o reduce las penas impuestas por delitos sujetos a la jurisdicción provincial, previo</p>

<p>electorales o de los cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, ni cuando fuere en favor de reincidentes.</p> <p>8) Celebra y concluye tratados con la Nación y las provincias, sometiéndolos a la aprobación de la Legislatura.</p> <p>9) Representa la Provincia en las relaciones oficiales con los poderes federales y demás autoridades nacionales y provinciales.</p> <p>10) Nombra, remueve y suspende a los funcionarios y a los empleados públicos de la Provincia, con los recaudos y formalidades establecidos por esta Constitución y las leyes reglamentarias. Podrá solicitar del Senado, en cualquier momento que juzgue inconveniente la gestión del funcionario nombrado con su acuerdo la revocatoria de éste. Para que se considere retirado el acuerdo, será necesario el voto favorable de los dos tercios de los senadores presentes, en forma que constituya mayoría absoluta de los miembros que componen el Senado. Esta revocatoria no procederá para el Contador General de la Provincia, el Tesorero de la Provincia, los miembros del tribunal de Cuentas y del Poder Judicial. La revocatoria no tendrá otro efecto ni alcance que el de declarar separado de su cargo al funcionario respectivo y hacerlo cesar de inmediato en sus funciones.</p> <p>11) Convoca a la Legislatura a sesiones extraordinarias.</p> <p>12) Organizar la guardia nacional de la Provincia, con arreglo a las leyes militares de la Nación. Es el jefe de las milicias provinciales y las moviliza de acuerdo y en las circunstancias previstas en la Constitución Nacional.</p> <p>13) Informa anualmente a la Asamblea Legislativa, dentro del primer mes de sesiones ordinarias, sobre el estado general de la</p>	<p>informe de la Suprema Corte sobre la oportunidad y conveniencia del indulto, conmutación o rebaja, en los casos y en la forma que determine la ley.</p> <p>No podrá ejercer esta atribución cuando se trate de delitos electorales o de los cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, ni cuando fuere en favor de reincidentes.</p> <p>8) Celebra y concluye tratados con la Nación y las provincias sometiéndolos a la aprobación de la Legislatura.</p> <p>9) Representa la Provincia en las relaciones oficiales con los poderes federales y demás autoridades nacionales y provinciales.</p> <p>10) Nombra, remueve y suspende a los funcionarios y a los empleados públicos de la Provincia, con los recaudos y formalidades establecidos por esta Constitución y las leyes reglamentarias.</p> <p>11) Convoca a la Legislatura a sesiones extraordinarias. Tiene asimismo, la facultad de concurrir a sesiones conjuntas o separadas de las cámaras de Senadores y Diputados; informar ante ellas y tomar parte en los debates sin voto.</p> <p>12) Organizar la guardia nacional de la Provincia, con arreglo a las leyes militares de la Nación. Es el jefe de las milicias provinciales y las moviliza de acuerdo y en las circunstancias previstas en la Constitución Nacional.</p> <p>13) Informa anualmente a la Asamblea Legislativa, dentro del primer mes de sesiones ordinarias, sobre el estado general de la administración, las necesidades públicas y el desarrollo de los planes de gobierno, como asimismo sobre el movimiento de fondos que se hubiere producido dentro o fuera del presupuesto general durante el ejercicio económico anterior. El balance será publicado por lo menos, en dos diarios de la Provincia. Publicará, en igual forma, al final de cada trimestre, un resumen preciso de</p>
--	--

<p>administración, las necesidades públicas y el desarrollo de los planes de gobierno, como asimismo sobre el movimiento de fondos que se hubiere producido dentro o fuera del presupuesto general durante el ejercicio económico anterior. El balance será publicado por lo menos, en dos diarios de la Provincia. Publicará, en igual forma, al final de cada trimestre, un resumen preciso de los ingresos e inversiones que hayan tenido lugar durante el mismo tiempo.</p> <p>14) Remite a la Legislatura el proyecto de ley de presupuesto general para el año siguiente, preparado en la forma que indique la ley respectiva. Da cuenta de la ejecución hasta ese momento del presupuesto en vigencia.</p> <p>15) Presta por sí y por intermedio de la autoridad competente el auxilio de la fuerza pública cuando le es solicitado por los tribunales de justicia, autoridades y funcionarios que por esta Constitución y la ley estén autorizados para hacer uso de ella.</p> <p>16) Provee, en el receso de las cámaras, por medio de nombramientos en comisión, las vacantes que requieren acuerdo del Senado. Si no se hubiere pedido el acuerdo respectivo, tales nombramientos quedarán sin efecto al iniciarse las sesiones legislativas.</p> <p>17) Provee las medidas adecuadas para la dignificación del trabajo, amparo social, protección de la ancianidad, de la familia y de la niñez.</p> <p>18) Hace recaudar los impuestos, las rentas y los demás recursos de la Provincia y decreta su inversión con arreglo a las leyes de presupuesto, especiales y de contabilidad, debiendo hacer publicar mensualmente el estado de Tesorería.</p> <p>19) Toma las medidas necesarias para conservar la tranquilidad y el</p>	<p>los ingresos e inversiones que hayan tenido lugar durante el mismo tiempo.</p> <p>14) Remite a la Legislatura el proyecto de ley de presupuesto general para el año siguiente, preparado en la forma que indique la ley respectiva. Da cuenta de la ejecución hasta ese momento del presupuesto en vigencia.</p> <p>15) Presta por sí y por intermedio de la autoridad competente el auxilio de la fuerza pública cuando le es solicitado por los tribunales de justicia, autoridades y funcionarios que por esta Constitución y la ley estén autorizados para hacer uso de ella.</p> <p>16) Provee, en el receso de las cámaras, por medio de nombramientos en comisión, las vacantes que requieren acuerdo del Senado. Si no se hubiere pedido el acuerdo respectivo, tales nombramientos quedarán sin efecto al iniciarse las sesiones legislativas.</p> <p>17) Provee las medidas adecuadas para la dignificación del trabajo, amparo social, protección de la ancianidad, de la familia y de la niñez.</p> <p>18) Hace recaudar los impuestos, las rentas y los demás recursos de la Provincia y decreta su inversión con arreglo a las leyes de presupuesto, especiales y de contabilidad, debiendo hacer publicar mensualmente el estado de Tesorería.</p> <p>19) Toma las medidas necesarias para conservar la tranquilidad y el orden social, por todos los medios que no le estén expresamente prohibidos.</p> <p>20) Conoce y resuelve en la instancia que corresponda los asuntos contencioso-administrativos con arreglo a la ley.</p>
---	--

	<p>orden social, por todos los medios que no le estén expresamente prohibidos.</p> <p>20) Conoce y resuelve en la instancia que corresponda los asuntos contencioso-administrativos con arreglo a la ley.</p>	
170	<p>La Suprema Corte tiene como competencia:</p> <p>1º) Originaria o de apelación, para conocer y resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones o reglamentos que estautyan sobre materia regida por esta Constitución y se controvertan por parte interesada. En la vía originaria podrá promoverse la acción aún sin lesión actual. Para declarar la inconstitucionalidad se requiere voto afirmativo de la mayoría del total de los miembros de la Corte.</p> <p>2º) Originaria y exclusiva, para conocer y resolver:</p> <p>a) En las causas de competencia entre poderes públicos de la Provincia y en las que se susciten entre los tribunales de justicia.</p> <p>b) En toda cuestión de competencia promovidas o planteada ante el Poder Judicial.</p> <p>c) En los conflictos internos entre las diversas ramas de los poderes públicos o de éstos entre sí.</p> <p>d) En los conflictos internos de las municipalidades y en los que se susciten entre ellas y entre éstas y las autoridades de la Provincia.</p> <p>e) Las causas, cuestiones y conflictos precedentemente mencionados, serán tramitados sumariamente, y se dictará pronunciamiento dentro del término de diez días de quedar la causa en estado de resolver.</p> <p>f) En los recursos de revisión, siempre que:</p> <p>1) Después de pronunciada la sentencia definitiva y firme, la parte perjudicada hubiese recobrado documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza</p>	<p>La Suprema Corte tiene como competencia:</p> <p>2º) Originaria y exclusiva, para conocer y resolver:</p> <p>a) En causas de competencias entre poderes públicos de la Provincia y en las que se susciten entre los tribunales de justicia.</p> <p>b) En las cuestiones de competencias promovidas o planteadas ante el Poder Judicial, según casos y procedimientos que fije la ley.</p> <p>c) En los conflictos internos entre las diversas ramas de los poderes públicos o de éstos entre sí.</p> <p>d) En los conflictos internos de las municipalidades y en los que se susciten entre ellas y entre éstas y las autoridades de la Provincia.</p> <p>e) Las causas, cuestiones y conflictos precedentemente mencionados, serán tramitados sumariamente, y se dictará pronunciamiento dentro del término de diez días de quedar la causa en estado de resolver.</p> <p>f) En los recursos de revisión, siempre que:</p> <p>Después de pronunciada la sentencia definitiva y firme, la parte perjudicada hubiese recobrado documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor, o cuando recobrados o conocidos ante de la sentencia no pudieran utilizarse por un obstáculo legal no imputable al recurrente.</p> <p>Cuando la sentencia definitiva y firme se hubiere dictado en virtud de documentos o prueba testimonial y se hubiere declarado en un fallo posterior que eran falsas dichas pruebas o documentos.</p> <p>Cuando la sentencia definitiva de última instancia recayese sobre cosas no pedidas por las partes u omitiese</p>

	<p>mayor, o cuando recobrados o conocidos antes de la sentencia no pudieran utilizarse por un obstáculo legal no imputable al recurrente.</p> <p>2) Cuando la sentencia definitiva y firme se hubiere dictado en virtud de documentos o prueba testimonial y se hubiere declarado en un fallo posterior que eran falsas dichas pruebas o documentos.</p> <p>3) Cuando la sentencia definitiva de última instancia recayese sobre cosas no pedidas por las partes u omitiese resolver algunas de las cuestiones fundamentales de la demanda, contestación, reconvencción y su responde.</p> <p>4) Cuando la sentencia definitiva y firme se hubiere dictado u obtenido en virtud de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.</p> <p>5) En materia de sentencias penales condenatorias, en los casos enumerados precedentemente, aunque el condenado hubiere fallecido o cundo hubiere cumplido o estuviere cumpliendo la condena.</p> <p>g) En las causas contencioso-administrativas, previa denegación expresa o tácita de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos gestionados por parte interesada. Se entenderá que hay denegación tácita por autoridad administrativa, cuando no se resolviera definitivamente, dentro de los sesenta días de estar el expediente en estado de sentencia. En estas causas, la Suprema Corte tendrá facultad de mandar cumplir directamente sus sentencias por las oficinas o empleados respectivos, si la autoridad administrativa no lo hiciese dentro de los treinta días de vencido el emplazamiento de la sentencia, salvo lo dispuesto por el artículo sesenta y uno de esta Constitución. Los empleados a que alude este artículo serán los responsables por falta de</p>	<p>resolver algunas de las cuestiones fundamentales de la demanda, contestación, reconvencción y su responde.</p> <p>Cuando la sentencia definitiva y firme se hubiere dictado u obtenido en virtud de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.</p> <p>En materia de sentencias penales condenatorias, en los casos enumerados precedentemente, aunque el condenado hubiere fallecido o cundo hubiere cumplido o estuviere cumpliendo la condena.</p> <p>g) En las causas contencioso-administrativas, previa denegación expresa o tácita de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos gestionados por parte interesada. Se entenderá que denegación tácita por autoridad administrativa, cuando no se resolviera definitivamente, dentro de los sesenta días de estar el expediente en estado de sentencia. En esta causas, la Suprema Corte tendrá facultad de mandar cumplir directamente sus sentencias por las oficinas o empleados respectivos, si la autoridad administrativa no lo hiciese dentro de los treinta días de vencido el emplazamiento de la sentencia, salvo lo dispuesto por el artículo sesenta y uno de esta Constitución. Los empleados que alude este artículo serán los responsables por falta de cumplimiento de las disposiciones de la Suprema Corte.</p> <p>3º) Conoce y decide del recurso de casación, con arreglo a la ley.</p> <p>4º) Por apelación, en el supuesto de que se estableciera la pena capital, de las sentencias que la impongan, en cuyo caso será necesario el voto unánime de los miembros que la integran para confirmarla. Si no se interpusiera apelación, conocerá obligatoriamente de oficio a os mismos efectos, para lo cual deberán elevarse los autos.</p> <p>5º) Conoce privativamente para la</p>
--	---	--

	<p>cumplimiento de las disposiciones de la Suprema Corte.</p> <p>3º) Conoce y decide del recurso de casación, con arreglo a la ley.</p> <p>4º) Por apelación en el supuesto de que se estableciera la pena capital, de las sentencias que la impongan, en cuyo caso será necesario el voto unánime de los miembros que la integran para confirmarla. Si no se interpusiera apelación conocerá obligadamente de oficio a los mismos efectos, para lo cual deberán elevarse los autos.</p> <p>5º) Conoce privativamente para la reducción de las penas impuestas, cuando la modificación posterior de la ley penal aplicada beneficie al condenado, siempre que la pena impuesta exceda el máximo admitido en la nueva ley. En otros casos conocerá de la reducción el tribunal que originariamente hubiere sentenciado la causa.</p>	<p>reducción de penas impuestas, cuando la modificación de la ley penal aplicada beneficie al condenado, siempre que la pena impuesta exceda el máximo admitido en la nueva ley. En otros casos conocerá de la reducción el tribunal que originariamente hubiere sentenciado la causa.</p>
<b>173</b>	<p>Los miembros de la Suprema Corte, su procurador, los de los demás tribunales y los de ministerio público, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado.</p>	<p>Los miembros de la Suprema Corte, su procurador, los de los demás tribunales y los de ministerio público, con excepción de los jueces de paz legos, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado. Los jueces de paz legos, serán nombrados por el Poder Ejecutivo de entre los propuestos por la Suprema Corte.</p>
<b>194</b>	<p>Son Inamovibles y solo pueden ser removidos o suspendidos por las causas y procedimientos establecidos por esta Constitución:</p> <p>1º) El Gobernador y el Vice Gobernador, los legisladores, los concejales y los intendentes municipales durante el periodo para el cual fueron elegidos o nombrados.</p>	<p>Son Inamovibles y solo pueden ser removidos o suspendidos por las causas y procedimientos establecidos por esta Constitución:</p> <p>1º) El Gobernador y el Vice Gobernador, los legisladores, los concejales y los intendentes municipales durante el periodo para el cual fueron elegidos.</p>
<b>196</b>	<p>Los legisladores, los intendentes, los concejales, los magistrados del Poder Judicial y los ministros del Poder Ejecutivo gozarán de completa inmunidad en sus personas y domicilio, desde el día de su elección o nombramiento hasta el día de su cese y no podrán ser detenidos por</p>	<p>Los legisladores y magistrados del Poder Judicial gozarán de completa inmunidad en sus personas y domicilios, desde el día de su elección o nombramiento hasta el día de cese y no podrán ser detenidos por ninguna autoridad, salvo el caso de ser sorprendidos infraganti en la</p>

	<p>ninguna autoridad, salvo el caso de ser sorprendidos infraganti en la ejecución de un delito inexcusable.</p> <p>La detención se comunicará con la información sumaria correspondiente, dentro del término de una hora:</p> <p>a) Tratándose de legislador, al cuerpo de que forma parte.</p> <p>b) Si fuere funcionario sometido a juicio político, a la Cámara de Diputados</p> <p>c) En los casos de magistrados, al Jurado de Enjuiciamiento.</p> <p>d) Si se tratare de concejales o intendentes municipales, al Concejo Deliberante respectivo.</p> <p>El cuerpo que deba entender resolverá: Ordenar la libertad del detenido o allanar el fuero, según los antecedentes o circunstancias del caso, sin perjuicio del funcionamiento del hábeas corpus.</p>	<p>ejecución de un delito inexcusable. La detención se comunicará con la información sumaria correspondiente, dentro del término de una hora:</p> <p>a) Tratándose de legislador, al cuerpo de que forma parte.</p> <p>b) En los casos de magistrados, al Jurado de Enjuiciamiento.</p> <p>El cuerpo que deba entender resolverá: Ordenar la libertad del detenido o allanar el fuero, según los antecedentes o circunstancias del caso, sin perjuicio del funcionamiento del hábeas corpus.</p>
<b>204</b>	<p>La administración de los intereses y servicios locales en la Capital y en los centros urbanos dotados de la amplitud territorial que fije la ley para cada municipio, estará a cargo de sus propias autoridades municipales.</p>	<p>Con excepción de la Ciudad Capital de la Provincia, la administración de los intereses y servicios locales, en los centros urbanos dotados de la amplitud territorial que fije la ley para cada municipio, estará a cargo de sus propias autoridades municipales.</p>
<b>205</b>	<p>Se constituirán municipalidades con departamentos deliberativo y ejecutivo en la Capital, en la ciudad o villa cabecera de cada departamento, en los centros urbanos de más de ocho mil habitantes y en los centros urbanos de distrito ubicados a más de cien kilómetros del asiento de la comuna departamental, siempre que tengan más de mil quinientos habitantes.</p>	<p>Se constituirán municipalidades con departamentos deliberativo ejecutivo, en la ciudad o villa cabecera de cada departamento, en los centros urbanos de más de ocho mil habitantes y en los centros urbanos de distrito ubicados a más de cien kilómetros del asiento de la comuna departamental, siempre que tengan más de mil quinientos habitantes.</p>
<b>211</b>	<p>El Intendente Municipal de la Capital será designado, por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Deberá ser argentino con ciudadanía en ejercicio, mayor de edad y tener residencia no menor de cuatro años en la provincia.</p>	<p>La administración de los intereses y servicios locales, en la Capital de la Provincia, estará a cargo del Poder Ejecutivo, quien podrá delegar esas funciones de acuerdo a los reglamentos administrativos a que se refiere el artículo ciento cincuenta y dos inciso tercero.</p>
<b>214</b>	<p>Cuando el intendente no pudiera</p>	<p>Cuando el intendente no pudiera</p>

	<p>ejercer su cargo por las causales previstas en el artículo ciento cuarenta y cinco, esas funciones serán desempeñadas por el presidente del concejo o su remplazante, hasta que cese el impedimento, si éste fuese temporario, y si fuere definitivo, hasta nueva elección o nueva designación en el caso del Intendente Municipal de la Capital.</p>	<p>ejercer su cargo por las causales previstas en el artículo ciento cuarenta y cinco, esas funciones serán desempeñadas por el presidente del concejo o su remplazante, hasta que cese el impedimento, si éste fuese temporario, y si fuere definitivo, hasta nueva elección municipal.</p>
215	<p>Serán electores los que sean en el orden provincial y los extranjeros mayores de dieciocho años sin distinción de sexo que abonen contribuciones municipales, los cuales se incorporarán al padrón del municipio de su domicilio. El registro provisional de electores estará a cargo de la municipalidad y se formará como la ley lo determine.</p>	<p>El registro cívico formado conforme al artículo ochenta, servirá para las elecciones municipales; y los electores serán los domiciliados en el respectivo municipio. Cada comuna preparará el registro provisional de sus electores y lo elevará a la Junta Electoral a los efectos del artículo ochenta y nueve inciso tercero.</p>
216	<p>La ley determinará la organización municipal. Los deberes y atribuciones de los gobiernos municipales y de quienes los integren, estarán sujetos a las siguientes normas: 1°. El gobierno municipal es independiente de todo otro poder en el ejercicio de sus funciones y tiene exclusiva gestión administrativa y económica, a cuyo efecto se le otorgan las facultades necesarias para obtener recursos. Crea recursos permanente o transitorios, estableciendo impuestos, tasas o contribuciones de mejoras cuyas cuotas se fijarán equitativa, proporcional o progresivamente de acuerdo con la finalidad perseguida y con relación al valor o al mayor valor de los bienes o de sus rentas. Las contribuciones de mejoras se fijarán teniendo en cuenta el beneficio recibido por los que debn soportarlas. La facultad de imposición es exclusiva repecto de personas, cosas o formas de actividad sujetas a jurisdicción esencialmente municipal y</p>	<p>La ley determinará la organización municipal. Los deberes y atribuciones de los gobiernos municipales y de quienes los integran, estarán sujetos a las siguientes normas: 1°. Para el ejercicio de sus funciones, el gobierno municipal tiene exclusiva gestión administrativa y económica, dentro de sus atribuciones, a cuyo efecto se le otorgan las facultades y las rentas necesarias. Creará servicios y establecerá las tasas, en retribución de los mismos. Fijará el monto de los impuestos y contribuciones que autorice la ley. La ley autorizará, determinando las bases y la forma de percepción, recursos propios municipales de contribución de mejoras; y en forma permanente o transitoria podrá autorizar impuestos al valor, mayor valor y plusvalía de los bienes o de sus rentas, fijados equitativa, proporcional o progresivamente, teniendo en cuenta el beneficio recibido por lo que deban soportarlos. Sobre las demás fuentes de recursos que las leyes autorizaren, se distribuirá su producido entra la Municipalidad de la Capital y los otros</p>

	<p>concurrente con la del fisco provincial o nacional cuando no fuesen incompatibles</p> <p>Recauda e invierte libremente sus recursos, sin más limitaciones que las previstas por esta Constitución y las leyes.</p> <p>15°. Los intendentes municipales, excepto el de la Capital y los concejales pueden ser removidos de sus cargos por mala conducta o abuso en el manejo de los fondos municipales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales en que incurran por estas causas. La remoción sólo podrá ser resuelta por el voto de dos tercios del total de los miembros del concejo.</p>	<p>municipios, en la proporción que fije la ley.</p> <p>Las Comunas recaudan e invierten sus recursos, sin más limitaciones que las previstas por esta Constitución y las leyes.</p> <p>15°. Los intendentes municipales y los concejales pueden ser removidos de sus cargos por mala conducta o abuso en el manejo de los fondos municipales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales en que incurran por estas causas. La remoción sólo podrá ser resuelta por el voto de dos tercios del total de los miembros del concejo, mediante el procedimiento que arbitre la ley.</p>
<b>217</b>	<p>Las municipalidades no podrán otorgar concesiones que afecten a los servicios públicos o a la provisión de los artículos de primera necesidad, cuando puedan prestarlos en forma directa o por medio de sociedades de economía mixta o cooperativas vecinales. Las que otorguen no podrán serlo por un término mayor de veinte años. La ordenanza que la conceda requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros que componen el concejo y la posterior ratificación legislativa.</p> <p>Los municipios mediante convenios, podrán organizar servicios públicos comunes municipalizados, con previa autorización legislativa. Toda concesión que se otorgue llevará implícita la facultad de rescate por el concedente sin indemnización por lucro cesante.</p>	<p>Las municipalidades no podrán otorgar concesiones de servios públicos o sobre la provisión de los artículos de primera necesidad, cuando puedan prestarlos en forma directa o por medio de sociedades de economía mixta o cooperativas vecinales. Las que otorguen no podrán serlo por un término mayor de veinte años. La ordenanza que la conceda requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros que componen el concejo y la posterior ratificación legislativa.</p> <p>Los municipios mediante convenios, podrán organizar servicios públicos comunes municipalizados, con previa actualización legislativa.</p> <p>Toda concesión que se otorgue llevará implícita la facultad de rescate por el concedente sin indemnización por lucro cesante, debiendo aplicarse para fijar el monto de la indemnización del artículo cuarenta de la Constitución Nacional.</p>
<b>219</b>	<p>En caso acaalía de una municipalidad, el Poder Ejecutivo deberá intervenirla a los efectos de convocar a elecciones, las cuales se efectuarán dentro de los noventa días para la integración del período. El comisionado sólo tendrá</p>	<p>En caso se subversión del régimen municipal, las municipalidades podrán ser intervenidas por ley sancionada con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que componen la cámara. Esta ley determinará la rama o ramas que</p>

	<p>facultades para atender la continuidad de la administración existente, de acuerdo con las ordenanzas en vigencia. No podrá autorizar, prorrogar o modificar concesiones, ni disponer la construcción de nuevas obras pblicas, ni tomar disposiciones con fuerza de ordenanza.</p>	<p>intervienen, alcance de la intervención y término en que ésta deberá realizar su cometido, el que no podrá exceder de sesenta días. Encontrándose en receso en la Legislatura el Poder Ejecutivo tendrá esta misma facultad, debiendo dar cuenta de inmediato a aquella.</p> <p>En caso de acefalía de una municipalidad, el Poder ejecutivo deberá intervenirla a los efectos de convocar a elecciones, las cuales deberán efectuarse dentro de los sesenta días, para integración del período.</p> <p>El comisionado sólo tendrá facultades para atender la continuidad de la administración existente, de acuerdo con las ordenanzas en vigencia. No podrá autorizar, prorrogar o modificar concesiones ni disponer la construcción de nuevas obras públicas ni tomar disposiciones con fuerza de ordenanza, pero si podrá resolver situaciones de emergencia o fuerza mayor, con previa autorización del Poder Ejecutivo y sin perjuicio de las facultades propias de éste.</p>
222	<p>La Provincia asegura a todos sus habitantes el derecho de ser protegidos en su salud.</p> <p>La Legislatura deberá promover, organizar, fiscalizar y coordinar la defensa de la salud individual y colectiva y la asistencia social.</p> <p>Todos los habitantes tienen el deber de cuidar su salud y de asistirse en caso de enfermedad.</p>	<p>La Provincia asegura a todos sus habitantes el derecho a ser protegidos en su salud.</p> <p>La Legislatura deberá promover, organizar, fiscalizar y coordinar la defensa de la salud individual y colectiva y la asistencia social.</p> <p>Todos los habitantes tienen el deber de cuidar su salud y de asistirse en caso de enfermedad, siendo obligatorio cuando representen un peligro para los demás.</p>
223	<p>La asistencia médico-social estará a cargo de un organismo administrativo autárquico, siempre que no se la atribuyera a un ministerio, el cual tendrá su cargo la dirección y control de la higiene pública, previsión y profilaxis de las enfermedades y asistencia médico-social, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley.</p>	<p>La asistencia médico-social estará a cargo de un organismo autárquico, siempre que no se le atribuyera a un ministerio, el cual tendrá su cargo la dirección y control de la higiene pública, previsión y profilaxis de las enfermedades y asistencia médico-social, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley.</p>

<p><b>224</b></p>	<p>Habr� un consejo como organismo t�cnico asesor de la autoridad sanitaria superior integrado por representantes de las distintas ramas de la medicina, dem�s ciencias relacionadas con la salud y reparticiones vinculadas con la actividad sanitaria, cuyo n�mero y condiciones establecer� la ley. Sus miembros ser�n designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de las entidades respectivas conforme lo establezca la ley.</p>	<p>La ley podr� crear uno o m�s consejos asesores de la autoridad sanitaria superior integrado por representantes de las distintas ramas de la medicina, dem�s ciencias relacionadas con la salud y reparticiones vinculadas con la actividad sanitaria, en la forma, n�mero y condiciones que ella determine.</p>
<p><b>233</b></p>	<p>La direcci�n t�cnica, superintendencia, inspecci�n y vigilancia de la educaci�n com�n y especial, estar� a cargo de un Director General de Escuelas. El Director General ser� tambi�n quien haga cumplir la obligaci�n de recibir la educaci�n primaria, por los medios que establezca la ley.</p>	<p>La Direcci�n General de Escuelas estar� constituida por el Director General y por un Consejo Administrativo, cuyas atribuciones y deberes deslindar� la ley. La direcci�n t�cnica, superintendencia, inspecci�n y vigilancia de la educaci�n com�n y especial, estar� a cargo de un Director General de Escuelas. El Director General ser� tambi�n quien haga cumplir la obligaci�n de recibir la educaci�n primaria, por los medios que establezca la ley.</p>
<p><b>234</b></p>	<p>La administraci�n general de las escuelas y de los bienes escolares estar� a cargo del Consejo Administrativo de la Ense�anza. Se compondr�, por lo menos de seis miembros, adem�s del Director General, nombrados: dos maestros por elecci�n directa de los docentes en ejercicio; uno por las comisiones cooperadoras escolares, en la forma que la ley establezca y los otros tres por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado. Durar�n cuatro a�os en sus funciones, se renovar�n por mitades cada dos a�os podr�n ser reelectos. Para ser consejero se requiere ser argentino, mayor de treinta a�os. La ley reglamentar� las atribuciones del Consejo y del Director General de Escuelas, en cuanto al nombramiento del magisterio en general, ascenso, remoci�n, medidas disciplinarias, orientaci�n y organizaci�n de la</p>	<p>La administraci�n general de las escuelas y de los bienes escolares estar� a cargo del Consejo Administrativo de la Ense�anza. Se compondr�, por lo menos de cuatro miembros, adem�s del Director General, nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado. Durar�n tres a�os en sus funciones y podr�n ser reelectos. Para ser consejero se requiere ser argentino, mayor de treinta a�os. La ley reglamentar� las atribuciones del Consejo y del Director General de Escuelas, en cuanto al nombramiento del magisterio en general, ascenso, remoci�n, medidas disciplinarias, orientaci�n y organizaci�n de la ense�anza y r�gimen financiero y patrimonial.</p>

	enseñanza y régimen financiero y patrimonial.	
<b>235</b>	Para ser Director General de Escuelas se requiere: ser argentino, mayor de treinta años y tener título universitario, de profesor, de maestro normal nacional o antecedentes notorios en la docencia o en el campo de la cultura. Será designado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, por un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto.	Para ser Director General de Escuelas se requiere: ser argentino, mayor de treinta años y tener título universitario, de profesor, de maestro normal nacional o antecedentes notorios en la docencia o en el campo de la cultura. Será designado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, por un período de tres años, pudiendo ser reelecto.
<b>243</b>	El Superintendente General de Irrigación y los miembros del Consejo serán designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado. La ley podrá determinar que estos últimos lo sean por elección de los regantes. Para ser superintendente y consejero se requiere ciudadanía en ejercicio, tener más de treinta años y una residencia inmediata en la Provincia no menor de cinco años. Los consejeros, deberán, además, ser propietarios de inmuebles cultivados o agricultores y representar a las distintas zonas de regadío la Provincia. Durarán cuatro años en sus funciones. El Consejo se renovará cada dos años mediante sorteo, la primera vez en dos de sus miembros y las restantes al final del período.	El Superintendente General de Irrigación y los miembros del Consejo serán designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado. La ley podrá determinar que estos últimos lo sean por elección de los regantes. Para ser superintendente y consejero se requiere ciudadanía en ejercicio, tener más de treinta años y una residencia inmediata en la Provincia no menor de cinco años. Los consejeros, deberán, además, ser propietarios de inmuebles cultivados o agricultores y representar a las distintas zonas de regadío la Provincia. Durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.
<b>254</b>	Igualmente caducarán en la extensión no cultivada las concesiones de riego que, aunque estuvieren inscriptas y hubieren pagado los tributos, no ejecutaren las obras necesarias para su utilización o no se cultivaren las tierras beneficiadas con el derecho, dentro del término de tres años de publicada esta Constitución	Igualmente caducarán las concesiones de riego, aunque estuvieren inscriptas y hubieren pagado los tributos cuando no se ejecutaren por los particulares las obras necesarias a su cargo para su utilización, dentro del término de tres años, a contar de la vigencia de esta Constitución; o cuando se abandonare en cualquier tiempo, por culpa o negligencia del beneficiario, durante tres años, el ejercicio legal del derecho. El uso temporario del derecho, en otro inmueble que tenga derecho acordado, conforme a facultad legal

		existente, no importará el abandono de su ejercicio, que implique la caducidad sancionada por esta disposición.
255	<p>Quedan equiparados con los derechos definitivos de regadío, hasta un máximo de veinticinco hectáreas por cada propietario, los derechos eventuales o de cualquier categoría que tengan una antigüedad de otorgamiento de treinta años, que estén inscriptos, hayan pagado los tributos y cargas de riego y cuyos inmuebles se encuentren cultivados a la fecha en que corresponda la equiparación con cultivos permanentes, de una antigüedad mayor de diez años, que la ley fijará.</p> <p>La ley también establecerá un impuesto retributivo por el beneficio otorgado en relación al mayor valor que adquiera el predio respectivo.</p> <p>Los propietarios que se acojan a los beneficios a que se refiere esta disposición no podrán enajenar el inmueble en la parte beneficiada por el término de diez años, bajo pena de caducidad de la equiparación.</p> <p>No podrán acumularse en favor de sociedades anónimas o de otras entidades de derecho privado estos beneficios.</p>	<p>Quedan equiparados con los derechos definitivos de regadío, hasta un máximo de veinticinco hectáreas por cada propietario, los derechos eventuales de cualquier categoría con una antigüedad de otorgamiento de treinta años; que estén inscriptos, hayan pagado regularmente los tributos y carga de riego cuyos inmuebles se encuentren cultivados con cultivos permanentes, de una antigüedad mayor a diez años, según lo determine la ley.</p>
256	<p>Toda nueva concesión de riego, definitiva o eventual de aguas vivas o de desagües, deberá ser otorgada mediante ley especial, previo informe del Departamento de Irrigación, sancionada con el voto favorable de dos tercios de los miembros que componen cada cámara.</p> <p>La Ley podrá imponer condiciones especiales y fijar un impuesto retributivo de la mejora incorporada al predio, a cargo del propietario beneficiado.</p> <p>En caso de desagües que no puedan ser destinados a refuerzo de dotación de los cauces de riego, por no ser técnicamente posible, el</p>	<p>Toda nueva concesión de riego, definitiva o eventual de aguas vivas o de desagües, deberá ser otorgada mediante ley especial, previo informe del Departamento General de Irrigación que acredite la existencia de caudales disponibles, sancionada con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que componen cada cámara.</p> <p>La Ley podrá imponer condiciones especiales y fijar un impuesto retributivo de la mejora incorporada a la predio.</p> <p>En caso de desagües que no puedan ser destinados a refuerzo de dotación de los cauces de riego, por no ser técnicamente posible, el</p>

	<p>Departamento General de irrigación podrá otorgar permisos de uso para irrigar hasta veinte hectáreas. No podrá otorgarse a una persona más de una concesión de riego definitivo o eventual y hasta un máximo de veinte y cinco hectáreas o para completar dicha superficie, con la cláusula de caducidad, a los términos del artículo doscientos cincuenta y cuatro.</p> <p>Las concesiones que se acuerden mientras no se realice el aforo de los ríos con sus afluentes, o de los arroyos o de otras fuentes, tendrán forzosamente carácter eventual. Por ley sancionada con igual mayoría, podrá acordarse refuerzo de dotaciones a zonas cultivadas que hayan perdido sus caudales normales de aprovisionamiento.</p>	<p>Departamento General de irrigación podrá otorgar permisos de uso para irrigar hasta veinte hectáreas. No podrá otorgarse a una persona más de una concesión de riego definitivo o eventual y hasta un máximo de veinte y cinco hectáreas o para completar dicha superficie, con la cláusula de caducidad, a los términos del artículo doscientos cincuenta y cuatro.</p> <p>Las concesiones que se acuerden mientras no existan aforos definitivos de los ríos con sus afluentes, o de los arroyos o de otras fuentes, tendrán forzosamente carácter eventual. Por ley sancionada con igual mayoría, podrá acordarse refuerzo de dotaciones a zonas cultivadas que hayan perdido sus caudales normales y legales de aprovisionamiento. Todas estas concesiones se otorgarán con la condición de no perjudicar los derechos ya acordados, ni disminuir las dotaciones que a éstos correspondan para el cultivo total de las superficies legalmente empadronadas.</p>
<p style="text-align: center;"><b>258</b></p>	<p>Los cultivos clandestinos que se efectúen después de publicada esta Constitución serán severamente penados y no podrán ser legitimados. La Legislatura resolverá la situación de los cultivos clandestinos actualmente existentes.</p>	<p>Los cultivos clandestinos o ilegítimos que se efectuaren después de publicada esta Constitución, serán eliminados y severamente penados, sin poder ser legitimados por autoridad alguna; y sus autores serán sometidos a la acción de la justicia ordinaria.</p> <p>Igual medida podrá adoptar en lo pertinente, la Legislatura, respecto de los cultivos clandestinos o ilegítimos actualmente existentes, sea de los realizados sin concesión legal de aprovechamiento, sea aquellos que excedan las superficies de riego legalmente empadronadas o en los otros casos que fije la ley. Si la Legislatura resolviera regularizar esa situación, sólo podrá hacerlo en favor de superficies de terrenos labrados con cultivos permanentes, mediante concesión de derecho de carácter eventual, que no perjudique el derecho de terceros y bajo las</p>

		<p>condiciones y restricciones que imponga la ley, sin que rija en tal caso la restricción de superficie determinada en el artículo doscientos cincuenta y seis. Será determinada la calidad de estos otorgamientos, así como el monto del impuesto retributivo por el beneficio acordado, penalidades y reembolsos.</p> <p>Toda autoridad de riego adoptará las medidas necesarias para que no se realicen en el futuro nuevos cultivos de esta especie; y sin perjuicio de lo que se establece precedentemente, cesará de inmediato el uso indebido de aguas públicas en cultivos clandestinos o ilegítimos, que sean anuales, temporarios o transitorios.</p>
<b>277</b>	<p>Los magistrados y los funcionarios que según esta Constitución deben ser designados con acuerdo del Senado, quedan en comisión. El Poder Ejecutivo proveerá a su confirmación o reemplazo dentro de los tres meses de la vigencia de esta Constitución, solicitando el acuerdo respectivo. Si así no lo hiciere, aquellos cesarán en sus funciones al vencer el plazo señalado.</p>	<p>Los magistrados y funcionarios que según esta Constitución deben ser designados con acuerdo del Senado, quedan en comisión. El Poder Ejecutivo proveerá a su confirmación o reemplazo a más tardar el treinta de junio del corriente año, solicitando el acuerdo respectivo. Si así no lo hiciere, aquellos cesarán en sus funciones al vencer el plazo señalado.</p>
<b>278</b>	<p>El Gobernador y el Vice Gobernador en ejercicio terminarán sus funciones el 12 de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. Ese mismo día asumirán sus cargos el Gobernador y Vice Gobernador electos el 5 de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyos mandatos durarán cuatro años conforme lo estatuye el artículo 143 de esta Constitución.</p>	<p>El Gobernador y el Vice Gobernador en ejercicio, que resultaron electos el día cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y que asumieron sus cargos el día doce de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, terminarán sus mandatos el día cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y dos.</p>
<b>281</b>	<p>Los concejales y los intendentes municipales, excepto el de la Capital, cuyos mandatos expiran el treinta de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, cesarán en esa fecha.</p> <p>Los concejales y los intendentes municipales, excepto el de la Capital, cuyos mandatos expiran el treinta de abril de mil novecientos cincuenta, de mil novecientos cincuenta y uno y de mil novecientos cincuenta y dos,</p>	<p>Los concejales y los intendentes municipales, excepto el de la Capital, cuyos mandatos expiran el treinta de abril de mil novecientos cincuenta, de mil novecientos cincuenta y uno y de mil novecientos cincuenta y dos, respectivamente, cesarán el treinta de abril de mil novecientos cincuenta y uno.</p> <p>Queda suprimido el Concejo Deliberante de la Capital a partir del</p>

	cesarán el treinta de abril de mil novecientos cincuenta y uno.	uno de mayo mil novecientos cincuenta y uno, y desde esa fecha entrará en vigencia el régimen establecido por esta Constitución para la Municipalidad de la Capital de la Provincia.
<b>284</b>	Dentro de seis meses a contar desde la vigencia de esta Constitución, los legisladores, los magistrados, los funcionarios y empleados comprendidos en las incompatibilidades prescriptas por la presente Constitución, deben optar entre uno u otro cargo y si no lo hicieron cesarán en sus funciones mandato al fenecer el plazo.	Dentro de tres meses a contar de la vigencia de esta Constitución, los legisladores, los magistrados, los funcionarios y empleados comprendidos en las incompatibilidades prescriptas por la presente Constitución, deberán colocarse en las condiciones establecidas en el inciso c) del artículo 95 y si no lo hicieron cesarán en su mandato al fenecer el plazo.
<b>286</b>	Al instalarse las cámaras legislativas y los concejos deliberante elegidos conforme a las normas de la presente Constitución, el sorteo decidirá cuáles de sus miembros durarán dos años y cuáles cuatro años.	Al instalarse las cámaras legislativas en su primera sesión ordinaria del año mil novecientos cincuenta y dos, el sorteo decidirá cuáles de sus miembros durarán tres años y cuáles seis años. Los legisladores que resulten electos para el periodo que comienza el veinte y siete de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, terminarán su mandato el día treinta de abril de mil novecientos cincuenta y dos; los legisladores que constituyen la primera legislatura posterior, empezarán su mandato el uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos. Los intendentes y concejales que resulten electos para el período que comienza el uno de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, terminarán su mandato el día treinta de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

(\*) 5ª). - Autorízase por esta única vez a las Legislaturas provinciales para reformar totalmente sus constituciones respectivas, con el fin de adaptarlas a los principios, declaraciones, derechos y garantías consagrados en esta Constitución.

A tal efecto, en las provincias con poder legislativo bicameral, ambas Cámaras reunidas constituirán la Asamblea Constituyente, la que procederá a elegir sus autoridades propias y a tomar sus decisiones por mayoría absoluta.

La reforma de las constituciones provinciales deberá efectuarse en el plazo de 90 días a contar de la sanción presente, con la excepción de aquellas provincias cuyo poder legislativo no se halle constituido, caso en el cual el plazo se computara a partir de la fecha de su constitución.

### **Fuentes bibliográficas**

El texto de la Constitución de mayo de 1949 fue transcrito del Diario de Sesiones de la Legislatura convertida en Convención Constituyente por Macarena González Raso, Sergio Nicastro, Lourdes Nicastro, Lucrecia D'Agostino, Sergio Esher y Lucas Gómez Portillo en el mes de julio de 2020

El texto de la Constitución de 1949 aprobada por la Convención aparece en la última parte del Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, Tomo V (creo, manejo fotocopia) pags. 5 a 123.

Busquets, Isidoro; Constituciones Provinciales del 49; LOS ANDES, 13 de mayo de 1994

Egües, Carlos; Historia Constitucional de Mendoza. Los procesos de reforma; EDIUNC, Mendoza, 2008

Lacoste, Claudia; El proceso de reforma constitucional de Mendoza (1943 – 1957) a través de la prensa y los debates constituyentes; separata sin fecha

ORTEGA, Laura y HIRSCHEGGER, Ivana “El primer peronismo en General San Martín, Mendoza: notas sobre el alcance de la autonomía municipal”, en Historia Regional, Sección Historia, ISP No 3, Año XXVI, No 31, 2013, pp. 27-55.

Seguesso de López Aragón, M. Cristina; Historia Constitucional de Mendoza; IADECYP, Mendoza, 1997

Valenzuela, Edgardo; Reformas de la Constitución de Mendoza; Universidad de Champagnat; Mendoza, 2002